

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

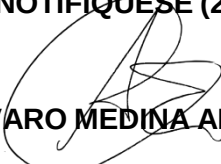
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00405-00 (CUADERNO 1)
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTRO
Demandado: RICHARD GLENN MUÑOZ Y OTRO

En primer lugar, por **secretaría**, organícese el expediente digital en debida forma, pues es de advertirse que, por ejemplo, el documento 8 que milita en el cuaderno 2 no corresponde a tal carpeta, hace parte de una demanda acumulada nueva, que se advierte digitalizada en la carpeta 1 a documento 5, misivas que deberían ir en una nueva carpeta, (carpeta 3) de la misma forma, en la carpeta 1, los documentos 2, 4, 6 y 10, corresponderían a la nueva carpeta (carpeta 3). De igual manera, verifíquese que otro documento, se encuentran mal agregado y sanéese.

De otro lado, se conmina a **secretaría para que de inmediato** liquide las costas ordenadas en auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00405-00 (CUADERNO 3)

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTRO

Demandado: RICHARD GLENN MUÑOZ Y OTRO

Téngase en cuenta que se desistió del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda acumulada.

Así las cosas, archívese el expediente

Sin lugar a devolución de la demanda por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2017-01166-00

Demandante: ICETEX

Demandado: GINA DIAZ

Reconocer personería al Dr. EUSEBIO GOMEZ, como apoderado de la señora Gina Marcela Díaz Arroyave, quien fungió como demandada.

Teniendo en cuenta la solicitud del profesional del derecho, amén de lo dispuesto en auto adiado 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, **secretaría**, actualícese el oficio No. 4139 del 18 de octubre de 2018, y remitiase a las entidades pertinentes.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00663-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MARTHA LUZ GOMEZ

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Oficiese y tramítese.**

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**

Hoy, **19 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01033-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: RAFAEL GUTIERREZ

El documento a numeral 24 no va dirigido para ante este Despacho, y tampoco se advierte ninguna petición endilgada a este estrado judicial, pendiente por resolver, así las cosas, **secretaría**, archívese el expediente conforme se dispuso en auto adiado 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01529-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: YULY ANDREA MARIN

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **YULY ANDREA MARIN ARIZA**

Respecto del pagaré No. 8336317:

a. Por la suma de **\$39.456.547,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$12.443.287,00**, m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial al Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00589-00

Demandante: DAVIVIENDA

Demandado: MAURICIO GOMEZ SOLER

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 23 de noviembre de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**

Hoy, **19 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100032

Demandante: EDWARD JAMES RICHARD HIROM

Demandado: EDIFICIO THINK P.H.

En atención al informe secretarial que antecede, así como al escrito allegado por la parte demandante, este despacho a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 06 del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que, trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio al representante legal de la parte demandada, quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva este el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio al traslado de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

1. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del Proceso, se ordena librar oficio con destino al EDIFICIO THINK P.H., para que aporte a la actuación copia de la decisión por la cual se le impuso la sanción objeto de este asunto al señor EDWARD JAMES RICHARD HIROM. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**.

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

Radicación No. 110014003007202100164.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: FERNANDO ADOLFO ALVIRA REYES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100164

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FERNANDO ADOLFO ALVIRA REYES.

Teniendo en cuenta que en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

De manera que con fundamento en dicha disposición fue que se procedió a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde y por ende se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderada, promovió proceso ejecutivo en contra del señor FERNANDO ADOLFO ALVIRA REYES, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que conforme relata en el acápite de hechos, el demandado incurrió en mora en el

pago de la obligación No. 561917355104, contenida en el pagaré No. 01-00647138-03 visto a folios 3-4 del archivo digital No. 1 del expediente.

Actuación procesal:

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, se libró la orden de pago, de la cual se notificó la parte demandada en legal forma, alegando como excepciones las vistas en el escrito obrante en el archivo digital No. 13 del expediente.

Así igualmente, mediante auto del 29 de julio de 2023, se aceptó la cesión de derechos del crédito en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, quien en la actualidad actúa como parte actora dentro de la presente ejecución.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que sea del caso señalar se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si realmente hubo un cobro de lo no debido y pago parcial frente a la obligación No. 561917355104, contenida en el pagaré No. 01-00647138-03, tal como lo aduce el ejecutado.

2. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto el pagaré No. 01-00647138-03 el que por demás, satisface los requisitos, tanto generales como específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto al ser título valor resulta ser suficiente para que se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del artículo 793 de la misma obra en comento, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra del ejecutado, sino fuera

porque, en uso de su derecho de defensa alegó una serie de defensas, a cuyo estudio ciertamente ha de procederse.

2. A este respecto, sea del caso recordar que la excepción como tal, es el mecanismo de defensa que el demandado hace valer contra el demandante, para lo cual debe sin duda, acreditar en el plenario los hechos en que fundamenta sus reparos, so pena de un resultado adverso a sus intereses.

3.- De acuerdo con lo relatado, tiénese que como sustento de las excepciones propuestas, que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PAGO PARCIAL*”, por las cuales aduce que la parte actora no aclaró si la suma pretendida corresponde al capital de la obligación o a un saldo luego de haberse imputado los abonos que en su momento realizó el demandado y debieron ser considerados, además de que no hay evidencia de que se pactaron intereses tanto remuneratorios como moratorios, ya que en el cartular tales conceptos quedaron como “0,00”.

4.- En el presente asunto, no cabe duda que, junto con la demanda, se allegó el título valor fuente de recaudo que, como se destacó, se circunscribe al pagaré obrante en plenario.

5.- En relación a las motivaciones fácticas que soportan la defensa, realmente poca gestión se advierte de cara a su acreditación, es más, sea menester indicar de entrada, que ninguna probanza se observa en el plenario, que indique que el capital por el cual se solicitó se libró mandamiento de pago, no correspondiera a lo pactado dentro del documento cartular, de allí que no se logra apreciarse como lo quiere dar a entender el extremo pasivo que, se esté cobrando más de lo debido; por el contrario, sus afirmaciones sobre dicho punto quedaron en un plano meramente general y enunciativo, ya que tampoco demostró ese supuesto desconocimiento frente a las sumas adeudadas, cuestión probatoria que debe dejarse en claro, le correspondía al excepcionante de conformidad con lo normado en el mentado artículo 167 ya citado.

Ahora bien, véase que se allegan copias de tres consignaciones efectuadas el 30 de mayo y 19 de julio de 2019, las cuales no hacen referencia de que se hubieren realizado con el fin de pagar y/o abonar a la obligación en discusión y en cuanto a la efectuada el 16 de marzo de 2020, por valor de

\$1.000.000,00, se tiene que si bien, si fue realizada para fines de abonarse a la deuda que se ejecuta, pues de ello dio cuenta la misma parte demandante, también lo es, que dicho extremo actor, indicó que esta si fue tenida para el momento del diligenciamiento del pagaré, reiterando, sin que el excepcionante hubiere allegado probanza alguna que dé cuenta de que el capital cobrado no corresponde al inmerso en el título valor.

6.- En relación a los intereses, por los que se señaló no fueron pactados en el pagaré al indicarse la tasa del “0,00”, lamentablemente de defensa igualmente debe ser desestimada, como quiera que, en primer lugar, en este asunto el demandante ni siquiera suplicó el cobro de intereses remuneratorios y/o de plazo; y en segundo lugar, en lo que refiere a los intereses moratorios, conviene memorar que el inciso primero del artículo 884 de la Ley Mercantil, modificado parcialmente por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, disposición que establece: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...”* (énfasis fuera del texto), tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de ahí que mal puede salir adelante lo argüido a este respecto.

7. En este orden de ideas, ciertamente es lo propio declarar imprósperas las excepciones propuestas, y ordenar seguirá adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en su momento, como en efecto se hará con la consecuente condena en costas al extremo pasivo.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones alegadas por el extremo pasivo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme a lo indicado en la orden de pago emitida en su momento.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte accionada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067. Hoy, 19 de mayo de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100349

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSE DAVID CALVO RAYO.

Recibidas la comunicación emanada del Banco AV Villas, agréguese a las diligencias, para los fines del caso.

En atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, y habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado JOSE DAVID CALVO RAYO se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**.

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100349

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSE DAVID CALVO RAYO.

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a JOSE DAVID CALVO RAYO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**.

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100395

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LEYDY MILDREY VARGAS SEPULVEDA.

Se RECHAZA DE PLANO la anterior nulidad solicitada por el apoderado de la señora LEYDY MILDREY VARGAS SEPULVEDA al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, puesto que la demandada ya había acudido al presente asunto en su momento sin hacer alusión a tal particular.

Ahora, en gracia de discusión, véase que aquello que se reclama, esto es, la indebida notificación por no haberse efectuado en debida forma la ritualidad de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, sin lugar a dudas, no les asiste la razón al quejoso, puesto que precisamente el juzgado no tuvo en cuenta las gestiones de notificación efectuadas por el extremo actor, y debiendo resaltar que, la notificación de la demandada tuvo lugar por conducta concluyente por virtud del escrito allegado el 11 de octubre de 2021 por la señora MARIA LUISA SEPULVEDA MONCADA teniendo en cuenta el poder general mediante escritura pública que le fue conferido a esta por parte de la señora LEYDY MILDREY VARGAS SEPULVEDA lo cual se tuvo en cuenta mediante auto del 2 de marzo de 2022, de ahí que mal puede aceptarse la exhortación de tal causal.

De otra parte, TIENESE y RECONOCESE al Dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**.

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100440

Demandante: FRANCISCO JUYO.

Demandado: MARIA AURORA FUYO.

Encontrándose al despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a la señora ELIZABETH JUYO FUYO conforme lo manifestado por el apoderado actor.
2. Por la parte demandante notifíquese en debida forma a la señora ELIZABETH JUYO FUYO, con el fin de que comparezca al presente asunto y pueda ejercer sus derechos.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**.

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100610

Demandante: MARTHA GIL PRIETO y OTRA.

Demandado: ELIZABETH GIL PRIETO Y OTROS.

Encontrándose el proceso para lo pertinente, este despacho previo a tomar cualquier determinación frente a los escritos allegados por la parte demandada, requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue nuevamente y **de forma legible** las certificaciones del envío de las notificaciones a los correos electrónicos de las demandadas, para efectos de establecer si la contestación emitida en su momento por estas, se encuentra o no en término.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**.

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100811

Demandante: EDWIN HUMBERTO MENDEZ Y OTRA.

Demandado: JULIETH HAZBLEIDI LASSO CIFUENTES.

Para resolver, se rechaza de plano la censura contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, por cuanto la misma no resulta procedente en virtud de que conforme el legislador contra una providencia que resuelve un recurso de reposición no es dable interponer uno nuevo al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del Proceso, que en lo pertinente señala: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de **ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, (énfasis fuera del texto), lo que no acontece en este asunto, véase que en la referida providencia ya se dilucido lo pertinente frente a la notificación del demandado.

Por secretaría, dese escrito cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del ordinal segundo del proveído del 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**.

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201261

Demandante: GIOVANNI ANDRE MALAGON Y OTROS.

Demandado: BBVA SEGUROS COLOMBIA Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, y, reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía), impetrada por GIOVANNI ANDRE MALAGON GONZALEZ, ANGELO ORLANDO MALAGON GONZALEZ, DUVAN ANTONIO MALAGON GONZALEZ y MARIA EVA GONZALEZ en calidad de herederos de FRANCISCO ANTONIO MALAGON RODRIGUEZ (q.e.p.d.), y en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ibidem.

3. Por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados de FRANCISCO ANTONIO MALAGON RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

4. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **067**.

Hoy, **19 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

